

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1859.)



Este periódico se publica los domingos, martes, jueves y sábados.

Los suscritores de esta capital pagarán 12 rs. al mes, llevado domicilio. Los de fuera, 42 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán medio real por línea.

Las reclamaciones se dirigirán á la imprenta de este periódico, en el término de doce días, de publicado el número, pasado el cual serán de su cuenta los pedidos que se hagan en reclamación de algun número de dicho Boletín.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de Juan Labrador núm. 15. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (o. d. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### Circular núm. 280.

Desde que la Sociedad está organizada, se han dictado en España disposiciones de policía urbana que han tenido por objeto procurar el aseo, la salubridad y el mejor aspecto á las ciudades y á los pueblos.

Nuestras leyes recopiladas, los Reales decretos y reglamentos que citaré lo atestiguan.

La Administracion ha velado siempre para que ese ramo importantísimo de la vida exterior de los pueblos, que imprime carácter, espejo que refleja el grado de cultura y civilizacion de cada uno, fuese atendido convenientemente.

La civilizacion moderna, las crecientes necesidades que han creado la Industria y el comercio, la obligacion y afición á viajar, la rapidez de las comunicaciones y la afluencia de forasteros y extranjeros en las poblaciones, exigen hoy más atencion, mayor esmero, en todo lo que á la policía urbana corresponde y las ordenanzas municipales han llegado á ser verdaderos códigos.

Antes los habitantes de un pueblo eran los únicos testigos de su cultura, hoy está espuesto exhibido á una visita diaria de viajeros que gradúan por lo que ven y por lo que observan, la civilizacion, la riqueza y el poder de cada localidad.

Cuantos esfuerzos hagamos pues, para que en ese espejo de las poblaciones se vean nuestra cultura y nuestra ilustracion, tanto más habremos hecho en favor de la consideracion y del buen nombre de nuestra patria.

La anchura de las calles exigida por el tráfico moderno, la construccion de edificios, su buen aspecto, su alineacion, su altura, la demolicion de los ruinosos y la obligacion de edificar en los solares no utilizados, entrañan cuestiones legales que deben resolver los Ayuntamientos con toda meditacion.

Hé aquí el criterio con que las principales pueden ser consideradas para evitar las dudas y vacilaciones que pudieran ocurrir al aplicar las leyes y reglamentos referentes á policía urbana, existiendo la ley posterior de espropiacion forzosa de fecha 17 de julio de 1856.

Su artículo 1.º declara que, siendo inviolable el derecho de propiedad no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enagene lo que sea de su dominio, sin que preceda la declaracion solemne de ser la obra proyectada de utilidad pública, y el permiso competente para ejecutarla; declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra; el justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse y el pago del precio de la indemnizacion. Declara tambien dicha ley que se entiende por obra de utilidad pública, la que tiene por objeto proporcionar al Estado en general, ó á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun; bien sea ejecutada por cuenta del Tesoro, de las provincias ó de los pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente. Si pues, la Ley exige tales requisitos para poder obligar á un particular á la enagenacion de una finca de su pertenencia, ¿podrá apremiarse á los dueños de los solares á lo mismo, si no los edifican; á los de las casas bajas ó deformes á que las vendan, si no las levantan y hermosean; y á los de edificios ruinosos á que los reparen, los den á censo ó los vendan para que el que los tome haga en ellos las obras necesarias?

Estas cuestiones, merecen algun examen. Presentase por una parte el interés público, las ventajas del ornato y buen aspecto, la necesidad de aumentar los edificios para atender al desarrollo creciente de las poblaciones; y por otra se interpone el derecho sagrado de dominio, que solo debe sacrificarse por una utilidad pública notoria, mediante indemnizacion.

Si se trata de obligar al dueño de un solar sin uso, á que edifique en él, es tan conocida la utilidad de la determinacion, que no exige la formalidad

de la previa declaracion establecida por la Ley, porque no se trata de una finca que está sirviendo á su dueño, de una propiedad destinada á algun uso conveniente, sino de un suelo abandonado y yermo que puede convertirse en hermoso y útil edificio. En este caso, como al dueño no se le causa ningun perjuicio, como se le indemniza abonándosele el precio de tasacion en pública licitacion, como de ello resulta una ventaja conocida, la Autoridad local puede llevar á efecto su providencia, sin cumplir los trámites de espropiacion.

Lo mismo, y aun con mayor fundamento, puede hacerse cuando se trate de obligar á un propietario á que derribe su finca ruinosa ó á que la venda para que el comprador la reedifique. No tan sólo recomienda esta medida la utilidad pública, si que tambien la urgente necesidad de evitar, que desplomándose el edificio, ocasionase desgracias. Es, pues, una providencia de buena policía y de seguridad pública, la determinacion obligatoria de que el dueño de la finca ruinosa la repare ó la derribe, y en este caso no es menester tampo cumplir las solemnidades de la referida Ley.

Pero cuando existe una casa baja y de repugnante aspecto y en su reconstruccion se interesa la buena policía urbana y tambien el interés de procurar mayor número de habitaciones en una poblacion cuyo desarrollo es creciente, como el propietario la posee legitimamente y en virtud de su indisputable voluntad no la modifica, al obligarle á que ejecute una costosa obra, ó á que de lo contrario enagene su edificio, con objeto de darle mayor altura y hermosearlo, se ataca el derecho de propiedad, y no se puede, sin defraudarlo, llevar á cabo aquella determinacion, solo por el acuerdo del Ayuntamiento ó Alcalde y sin cumplirse todas las prescripciones de la Ley de 17 de julio de 1856 ya citada, y Reglamento de 27 de julio de 1855, en cuanto á los trámites del espediente.

Incalculables ventajas ofrecen el empedrado de las calles, el embaldosado de las aceras, la conservacion de las entradas y salidas de los pueblos, las alamedas, arbolados de recreo y paseos públicos, no sólo para los que

transitan, si que tambien para la distraccion de los vecinos.

El alumbrado y limpieza de las calles son ramos de primera necesidad en los pueblos bien administrados, y ciertamente los Alcaldes y Ayuntamientos harán un servicio importantísimo á sus vecindarios estableciendo donde fuere posible y aun no lo estuvieren, estos medios de comodidad y aseo. La construccion de mataderos, carnicerías, pescaderías, mercados, lavaderos públicos, albergues decentes y cómodos en los puertos de mar para tomar los baños, de jardines públicos y de fuentes son tambien mejoras, que basta citarlas para que se promuevan por todos los medios posibles.

Los concurrentes al mercado tienen el derecho de ser protegidos por la vigilancia de los Alcaldes y por la de los concejales que compongan las comisiones de reposo para evitar que los vendedores cometan abusos y defraudaciones usando de pesos y medidas falsas; y refluyen á favor del vecindario innumerables ventajas, si constantemente se encuentra atendida esta parte de administracion local. Tales ventajas no es preciso recomendarlas, bastando solo indicar que la defraudacion en los pesos y medidas, afecta á todas las clases de la sociedad y en mayor escala á las ménos acomodadas que se ven precisadas á concurrir al puesto público diariamente para proveerse de lo más indispensable al sustento de sus familias.

En su consecuencia y deseando mejorar todos los ramos de policía urbana en los pueblos de esta provincia, convencido por otra parte de la apatía que observan algunos Ayuntamientos en esta importante materia, he acordado dictar las disposiciones siguientes, cuyo cumplimiento exijo de su patriotismo.

Ordenanzas municipales.

1.º Segun lo dispuesto en el art 81 de la Ley de 8 de enero de 1845, los Alcaldes de la provincia que al recibo de la presente circular no tengan reglamento de policía urbana, aprobado, ni remitido para su aprobacion á este Gobierno, escitarán á sus respectivos Ayuntamientos en la primera reunion que cele-

bren, para que procedan á su formacion, consignando en ellos las prevenciones oportunas, con objeto de llevar á cabo lo prescrito en las leyes y órdenes vigentes.

Planos geométricos de las poblaciones.

2.º Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de julio de 1846 y 20 de febrero de 1848, é Instruccion de 19 de diciembre de 1859, para evitar los conflictos que suelen ocurrir en la construccion de edificios de nueva planta y reedificacion de los antiguos, cuidarán los Ayuntamientos de levantar los planos geométricos y de alineaciones en los pueblos que excedan de ocho mil almas, y en los que voluntariamente quieran hacerlo aunque no llegue á este número, su vecindario, acordándolo así los Ayuntamientos con los mayores contribuyentes, valiéndose de Arquitectos ú otros peritos facultativos, y de todos modos consignando en los presupuestos municipales los gastos que se consideren precisos.

Construccion de edificios en solares no utilizados: Altura y aspecto conveniente á los casuchos bajos y de formes.

3.º En conformidad á lo dispuesto en la Ley 7.ª, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, los Ayuntamientos escitarán á los dueños de solares no utilizados á que edifiquen sobre ellos y á dar la conveniente altura á las casas bajas. El término que deben conceder para ejecutar la nueva obra en los solares, es el de un año, y para que los propietarios produzcan sus títulos, el de cuatro meses. Trascorrido aquel sin cumplir lo mandado, se apreciará el solar por los peritos que el Municipio y la parte elijan, y si ésta no lo nombrase, por los que designe el Ayuntamiento, vendiéndose en pública subasta y obligándose al comprador bajo fianza á edificar conforme á las reglas de policía urbana, dentro del primero de dichos plazos. Formarán tambien los Alcaldes los expedientes, segun la ley de 17 de julio de 1856, para que se levanten ó modifiquen las casas bajas, si la escitacion no hubiese bastado.

Reparacion ó demolicion de casas ruinosas, venta de los solares si su dueño no las reedifica.

4.º En cumplimiento tambien de lo prevenido en la nota 5.ª, título 25, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, Real orden de 31 de marzo del corriente año, y segun los planos aprobados y ordenanzas municipales vigentes, los Alcaldes obligarán á los propietarios de casas ó edificios que amenacen ruina, á que los reparen, en las calles que no deban ensancharse dentro de un término proporcionado, ó á que los demuelan á su costa. En el caso de que estos no quieran edificar, se dispondrá la tasacion del solar y su venta para que el comprador practique la nueva obra.

Igual disposicion referente á las propiedades del Estado.

5.º En virtud de lo dispuesto en resolucion de 50 de setiembre de 1842, si el edificio es propiedad del Estado ó de los incorporados á él en virtud de la Ley de desamortizacion, justificada la denuncia de ruinoso por medio de reconocimiento de Arquitecto ó Maestro de obras, dará parte el Alcalde á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, cuidando esta de apuntarlo en términos suficientes á la seguridad del público hasta que se venda.

Rejas enrasadas, prohibicion de pasadizos, arcos y saltedizos contrarios al buen aspecto.

6.º Teniendo presente lo que dispone la Ley 1.ª, título 32, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y en virtud de los adelantos que en policia urbana se han hecho y por el mayor concurso de hoy en las calles, prohibirán los Alcaldes el vuelo de las rejas y balcones bajos, obligando á que estén enrasados, para que no embaracen el paso, ni causen daño á los que transitan. Asimismo impedirán la construccion de pasadizos y saldedizo, arcos ni otro ostáculo alguno contrario al buen aspecto.

Ensanche de calles y azas.

7.º En cumplimiento de la Ley 2.ª, del mismo título y libro, al derribarse los antiguos edificios y construirse de nuevo, procurarán los Alcaldes y Ayuntamientos que den más anchas las calles estrechas, en línea recta, y las plazas con la posible capacidad, segun acuerdos anteriores debidamente consignados.

Aprobacion de las fachadas. Uniformidad en las manzanas.

8.ª Para observar y ampliar lo dispuesto en la citada Ley 2.ª, los Ayuntamientos deliberarán acerca de la aprobacion de los diseños ó planos del exterior de las casas que se construyan, no permitiendo en la obra la menor variacion en la forma que se hubiese aprobado. En las construccion de manzanas enteras, aunque pertenezcan á distintos propietarios, resolverán siempre que sea posible que toda la manzana de casas guarde el mismo orden arquitectónico, consiguiéndose de este modo mejorar notablemente el aspecto público.

Formacion y alineacion de las calles y plazas.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 4.º y 14 del artículo 81 de la Ley de 8 de enero de 1845, los Ayuntamientos resolverán sobre la formacion y alineacion de las calles y plazas, remitiendo á este Gobierno copia certificada de los acuerdos, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto. Los recursos que se entablen contra las providencias de los Ayuntamientos sobre alineaciones, formacion de nuevas calles y otra cualesquier medida sobre policia de ornato, deberán hacerse en los términos prevenidos por la Real orden de 13 de setiembre de 1859.

Direccion de las obras exteriores.

10. Las construcciones se verificarán en lo sucesivo con sujecion á las reglas establecidas: los Alcaldes no permitirán edificar de nuevo ni hacer reparaciones importantes en los edificios, sin que la obra sea dirigida por un Arquitecto ú otro perito.

Las aguas pluviales se recojerán por conductos empotrados.

11. No se permitirán nuevas obras ni el revoque de fachadas, sin que las aguas pluviales se arrojen á las calles ó á las alcantarillas por conductos empotrados en la pared, ó con desagüe á los patios de las casas ó edificios.

Los planos, donde no haya arquitecto municipal, se remitirán á la aprobacion del Gobierno de provincia.

12. En los pueblos donde no exista Arquitecto municipal, no se autorizará la construccion de casas sin que el plano sea aprobado por el Gobierno de la provincia, que lo devolverá precisamente á los ocho dias, debiendo en este plazo oír al Arquitecto provincial.

Revoque y pintado de las fachadas.

13. Los Alcaldes ordenarán á los propietarios de fincas urbanas, cuyas fachadas perjudiquen al ornato público por su mal estado, las estuquen, pinten ó encalen, señalándoles al efecto un breve plazo. En los permisos de edificacion que se concedan se espresará la obligacion de quedar el propietario obligado á pintar ó revocar su fachada cuando el ornato público lo exija.

Construccion de andamios.

14. Como para la ejecucion de las obras de edificios han de levantarse andamios, cuidarán los Alcaldes que sean estos anchos y con respaldo de madera, á fin de evitar las desgracias que suelen ocurrir. Será responsable de la mala construccion de los andamios, el Arquitecto ó maestro encargado de la obra.

Consignacion de cantidades en los presupuestos para las principales mejoras que se designan.

15. Para el empedrado ó embaldosado de las calles y plazas, su conservacion, la de las entradas y salidas del pueblo, la de alamedas, arbolados de recreo, paseos, fuentes, acueductos y lavaderos públicos, así como para la ejecucion de esas obras y plantaciones donde no las hubiere, consignarán los Ayuntamientos en sus respectivos capítulos y artículos del presupuesto las cantidades que consideren necesarias, y los recursos de que se valgan para cubrir dichos gastos, dentro del límite prefijado en el Real decreto de 15 de setiembre de 1857.

Macadanizacion de las calles.

16. En los pueblos donde no sea posible empedrar ni embaldosar las calles ó plazas, por falta de medios, procurarán los Alcaldes que sean macadanizadas, mandándolas regar para su conservacion.

Construccion obligatoria de una vara de acera en las fachadas.

17. Segun lo dispuesto en el Reglamento general de propios y arbitrios del Reino, y Real orden de 21 de octubre de 1855, los dueños de las casas, y la Administracion civil, la militar y la de bienes del Clero por los edificios que ocupan, tienen obli-

gacion de costear el embaldosado de una vara de acera en toda la estension de sus fachadas.

Subasta precisa para todos los servicios del comun.

18. Todas las obras, reparaciones, ó cualquier mejora material que se costeen de fondos del comun, se harán por subastas aprobadas por este Gobierno ó por el de S. M. si exceden de los límites marcados en el párrafo 4.º del art. 80 y 106 de la Ley de 8 de enero de 1845 y Reales órdenes de 9 de febrero y 8 de mayo de 1858.

Los gastos de alumbrado y serenos han de incluirse precisamente en el presupuesto municipal.

19. En los pueblos donde no haya alumbrado ni serenos y los Ayuntamientos quieran establecerlos, cuidarán los Alcaldes de formar los expedientes con arreglo al Real decreto de 16 de setiembre de 1854, con exclusion del impuesto sobre las fincas urbanas, por que está derogado segun el actual sistema de Administracion. El gasto que proporcionen estas mejoras se consignará en los presupuestos, previa aprobacion del expediente.

Industrias que deben establecerse fuera de las poblaciones.

20. Segun lo dispuesto en la Ley 10, título 19 de la Novísima Recopilacion y Reales órdenes de 11 de abril de 1860 y 19 de junio de 1861, dentro del casco de las poblaciones no se permitirá la construccion de fábricas de aguardientes, curtidos, licuacion del sebo ú otros cuerpos crasos, de cal, yeso, teja, ladrillo, tintorerías, fuegos artificiales, fósforos y demás artículos susceptibles de explosion ó inflamacion, estableciéndose únicamente en sus arrabales ó fuera de estos, en edificios aislados de los inmediatos.

Atribuciones de los Alcaldes sobre los vecinos y transeuntes sin distincion de fueros.

En los pueblos en que ya estén establecidas dentro de ellos, el Alcalde obligará á sus dueños á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios y á adoptar las precauciones oportunas que eviten al vecindario los malos olores.

Reglas en beneficio de la salubridad y limpieza.

21. Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de mayo y 15 de junio de 1819, los Alcaldes tienen autoridad sobre todos los vecinos y transeuntes sin distincion de clase ni fueros, para ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y ejercer las atribuciones que la Ley les confía, acerca de los ramos de policia urbana.

Reglas en beneficio de la salubridad y limpieza.

22. Los Alcaldes ejercerán la mayor vigilancia para que desaparezcan de las poblaciones y sus cercanias los muladares, los basureros, las aguas encharcadas y hediondas y todas las causas que produciendo molestia pueden perjudicar á la salud. Los escombros deben echarse en los puntos que designe anticipadamente la autoridad local, procurando utilizarlos para nivelaciones de terrenos, terraplenes, etc., colocándo-

los siempre en punto donde no dañen la vista.

Conduc- cion de carnes, cal, yeso, carbon y escombros. 23. Los Alcaldes darán las convenientes órdenes para que las carnes destinadas al abasto del público se conduzcan cubiertas en carros, y la conduccion de la cal, yeso, carbon y escombros se hará en carros dispuestos de modo que se evite toda incomodidad ó perjuicio á los que transiten por las calles, y que estas se ensucien.

Limpieza de los albañales, en tierra de animales muertos. 24. La limpieza de los albañales particulares ó públicos y demás depósitos de aguas sucias, se hará de noche en las horas menos molestas para el vecindario, conduciéndolas á los parages distantes de la poblacion que el Alcalde designe. Se mandará tambien obligatoriamente á los desolladores que entierren los animales cuyas pieles utilizan.

Mesillas con frutas, puestos de agua, tendajos. 25. Los Alcaldes no consentirán haya en las calles y sitios públicos, sin la competente autorizacion y en su caso con la debida uniformidad y limpieza, mesillas con frutas, tendajos de comestibles, puestos de agua ú otros artículos, que además de embarazar el tránsito, ensucian el suelo.

Mataderos. 26. En los pueblos donde convenga ó sea posible tener edificios especiales para mataderos, los Ayuntamientos procederán desde luego á acordar el medio de establecerlos, instruyendo el oportuno expediente que será remitido á este Gobierno y deberá contener: 1.º Certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, espresándose la utilidad de crearlo. 2.º El plano formado por Arquitecto ó Maestro de obras. 3.º Presupuesto del gasto; y 4.º Pliego de condiciones facultativas y económicas, redactadas unas por el perito que forme el plano, y las otras por el Ayuntamiento. Aprobado que sea el expediente, se consignará el importe de la obra en el presupuesto municipal.

Donde ya estén establecidos los mataderos, cuidarán los Alcaldes de hacer observar en ellos las reglas de policia urbana y salubridad prescritas en la Real orden y reglamento de 25 de febrero de 1859.

Matanza de reses en los mataderos. 27. Segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 20 de enero de 1854, los tratantes ó dueños de las reses pueden valerse para todas ó cualesquiera de las operaciones de la matanza y sus accesorios, de los sirvientes que más les conviniere y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra remuneracion que la designada en el reglamento especial para el gobierno interior del establecimiento, destinándola á los gastos de conservacion y

limpieza del edificio. Las cantidades que se recauden por dicho concepto, ingresarán en las arcas del Municipio, consignándolas en los presupuestos, como tambien lo que se conceptúe indispensable para haberes de los empleados y aseo del matadero.

Mercados. 28. A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 20 de enero de 1854, en los pueblos cuyo vecindario y circunstancias lo permitan, designarán los Alcaldes uno ó más sitios para mercado ó plaza pública de los artículos de abasto; procurando haya buen orden, aseo y limpieza, comodidad para los compradores y vigilancia para que no se infrinjan las reglas de salubridad.

Comisiones de abastos y repeso en los mercados. 29. Los Alcaldes ó Comisiones del Ayuntamiento á cuyo cargo se halla el ramo de abasto y repeso, cuidarán de que los comestibles y todos los artículos de consumos sean de buena calidad, sanos, no adulterados ni corrompidos y de que se den bien pesados ó medidos. Aquellos que se encuentren sin las anteriores condiciones caerán en comiso, inutilizándose inmediatamente.

Espendedores de mala fé. 30. Los espendedores de mala fé que con la codicia de aumentar sus ganancias reincidan en la venta de líquidos ó comestibles que puedan causar males de trascendencia á la salud pública, se pondrán á disposicion de los Tribunales de Justicia.

Establecimiento de repeso en los mercados. Obligaciones de los regidores encargados de los mismos. 31. En los mercados donde no hubiere oficinas de repeso serán establecidas inmediatamente á fin de que el comprador pueda llevar á pesar ó medir los comestibles ó líquidos que presuma estar faltos. Cuidarán además los Regidores encargados de los mercados, de mandar que se repesen ó midan siempre que les parezca conveniente, sin hacerlo á escitacion de parte. Inspeccionarán los pesos y medidas que usan los traficantes para ver si están contrastados, como prueba de hallarse conforme con los del Municipio.

Decomiso de artículos en los mercados. 32. Todos los comestibles y líquidos que se encuentren faltos en el peso ó la medida, se decomisarán, llevándose á las Casas de Beneficencia de esta ciudad, Reus y Tortosa, y en los demás pueblos se entregarán al Presidente de las Juntas locales para su distribucion entre los pobres más necesitados, obligando al vendedor á que devuelva el dinero percibido del comprador, imponiéndosele además sin contemplacion alguna las penas correspondientes, segun las disposiciones del Código penal ó de las ordenanzas municipales que deberán estar conformes con ellas.

Frutas no maduras ó maduras artificialmente. 33. Queda absolutamente prohibida la venta de frutas no maduras ó maduras con artificio, inutilizándose la que se encuentre en cualquier caso de estos casos.

Establecimiento de lavaderos, tendedores y salas para planchado. 34. Los Alcaldes impulsarán la construcción de lavaderos cómodos, de agua corriente, siempre que sea posible fuera de las poblaciones, y si el interés particular no los estableciese, los establecerán los Ayuntamientos preferentemente á otras mejoras, proponiendo á este Gobierno su construcción con el presupuesto de su coste y reglas para su administracion, si no se subastase su uso.

Tendrán para esto presente que existen en el extranjero lavaderos públicos combinados con tendedores, salas para planchado y depósitos de párvulos á donde acuden las madres poco acomodadas, y mientras se cuida de sus hijos, por una módica retribucion, lavan, secan y planchan su ropa.

Estos establecimientos son dignos del estudio y atencion de los Ayuntamientos á quienes recomiendo tan laudable mejora.

Establecimiento de cocinas económicas para las clases pobres. 35. Deberán procurar los mismos, por sí ó por comisiones de su seno, asociadas á las Juntas de Beneficencia, el establecimiento de cocinas económicas para las clases pobres, donde estas encuentren por un precio módico un alimento sano, sustancioso y bien preparado.

Esto se consigue por la economía que produce la preparacion de grandes cantidades compradas y condimentadas á la vez.

Visitas á las caldererías, tiendas, tabernas, licorerías, etc. 36. Con sujecion á lo dispuesto en la Ley 6.ª, título 40, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, los Alcaldes visitarán cuantas veces lo crean oportuno y lo ménos una vez al año, las caldererías, tiendas, tabernas, licorerías, posadas, fondas, cafés y demás establecimientos públicos, para enterarse: 1.º Si los estañeros y caldereros construyen las vasijas de su oficio con estaño fino ó puro, sin mezcla alguna de plomo. 2.º Si los hotilleros y licoristas hacen las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas y operaciones de clarificarlas en vasijas de barro sin vidriar, de madera ó de vidrio. 3.º Si en todos los establecimientos en que se espendan alimentos, ó líquidos se conservan estos en vasijas de igual clase á las espesadas anteriormente; y 4.º si las medidas de que sirven para la leche, aceite, vinagre, vino, aguardiente, y demás licores, caso de ser de cobre, están bien estañados por dentro y fuera. Las infracciones que se cometan por vez primera serán castigadas con la multa de

220 rs. y el doble por la segunda.

Aprobacion que deben tener los bandos de los Alcaldes. Ultima. Además de estas prevenciones aplicables á la mayor parte de las localidades, los Ayuntamientos y Alcaldes adoptarán y consignarán en sus ordenanzas municipales y en los bandos que tengan á bien publicar todas aquellas disposiciones que redunden en beneficio de sus administrados, y que contribuyan al aseo y embellecimiento de sus poblaciones. Tendrán empero entendido que los bandos de interés permanente no pueden publicarse ni tener fuerza ejecutiva hasta despues de haber recibido la aprobacion de este Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 73 de la ley orgánica de Ayuntamientos.

Una observacion juzgo oportuno hacer, para terminar, á los Ayuntamientos y á los Alcaldes, llevado solo del más sincero deseo de evitar se aumenten en algun pueblo las disensiones que, dividiéndolo, alejan su bienestar y sus naturales adelantos.

Si con la engañosa apariencia de mejorar el aspecto público y cumplir las prescripciones de esta circular, llegase algun Alcalde ó municipio á menoscabar intereses creados ó derechos adquiridos, cometiendo vejaciones injustas contra los particulares, previa justificacion de los hechos, procederé con rigor contra el que resulte culpable.

Sírvase V. acusarme el recibo y darme cuenta de haberse leído esta circular al Ayuntamiento de su presidencia.

Toledo 12 de agosto de 1863.— Santiago Luis Dupuy.—Sr. Alcalde de.....

LEGISLACION QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

Ordenanzas municipales. Art. 81. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana.....

Planos geométricos de las poblaciones. R. O. de 25 de julio de 1846. Para evitar los conflictos que suelen ocurrir con motivo de la construcción de edificios de nueva planta y reedificacion de los antiguos, S. M. la Reina se ha servido mandar que los Ayuntamientos de los pueblos de ercuido vecindario, á juicio de V. S., hagan levantar el plano geométrico de la poblacion, sus arrabales y paseos, trazándolos, segun su estado actual, en escala de uno por mil doscientos cincuenta; que en el mismo plano se marquen con líneas convencionales las alteraciones que hayan de hacerse para la alineacion futura de cada calle, plaza, etc.; que verificado esto, se esponga al público en la casa consistorial, por término de un mes, el referido plano con las alineaciones proyectadas, y dentro de dicho plazo admita el Ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las referidas alineaciones; que

con vista de ellas y por acuerdo de la mayoría de Concejales, fije la corporación las nuevas alineaciones sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, remitiéndolo después á V. S., con el expediente en que consten las formalidades espresadas, para que elevándolo con su informe á este Ministerio, pueda recaer la Real aprobación. Quiere también S. M. que los Ayuntamientos que no tuvieren arquitectos titulares asalariados, encarguen el levantamiento del plano á los de otros pueblos, á ingenieros ú otros facultativos reconocidos, incluyendo en el presupuesto del año próximo los gastos que se consideren precisos para la terminación de los trabajos, á los cuales deberá darse principio desde luego para que puedan estar concluidos y presentados en este Ministerio dentro de un año á lo más.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1846.—Pidal.—Sr. Jefe político de la provincia de Orense.

**Planos geométricos de las poblaciones.**  
R. O. de 20 de febrero de 1848.

Vista la latitud que han dado algunos Jefes políticos á la Real orden circular de este Ministerio de 25 de julio de 1846, relativa á la formación de planos geométricos de las poblaciones, sus arrabales y paseos, y atendiendo á las reclamaciones de algunos pueblos de corto vecindario para que se les liberte de aquella obligación, respecto á carecer de recursos con que atender á dicho gasto y á la corta importancia de los mismos, S. M. la Reina (q. d. g.) se ha dignado declarar que el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio, con arreglo á la referida circular, á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancia de su riqueza y estension, reúnan elementos para su progresivo desarrollo y cuenten en su término ó en los inmediatos arquitectos con título ó ingenieros que puedan levantar dichos planos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1848.—Sartorius.

**Planos geométricos de las poblaciones.**  
R. O. de 19 de diciembre de 1839.

«Entre los diferentes ramos que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada dirección que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él más que en ningún otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administración local con los privados que ejercen su acción activa ó individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen,

especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de: unidad, claridad y precisión que reclama la resolución de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el esclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario, sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera estraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificación y nueva construcción de edificios, S. M. la Reina (q. d. g.) se ha dignado conceder su aprobación, en vista de todo esto, á la siguiente instrucción para la ejecución de los planos de alineaciones:

- 1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precisión que su objeto reclama.
- 2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas y las cotas en escala métrica que espese su ancho.
- 3.º Todos los planos deben tener su orientación magnética y verdadera.
- 4.º No deberá dejarse en blanco más que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento común.
- 5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existen ó no edificaciones, de la manera que encuentran al levantar el plano, las cuales servirán también para marcar la situación de las calles en su disposición actual.
- 6.º La escala para los planos de las alineaciones será de  $\frac{1}{500}$  y de  $\frac{1}{2000}$  para los generales de zona de población.
- 7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.
- 8.º En el plano se marcará la línea de separación entre las diferentes propiedades.
- 9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernación.
10. Se señalarán especial-

mente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineación deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos más convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel común, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela de un ancho igual á la menor dimensión de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Después de doblada cada hoja de plano al tamaño espresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el B.º V.º del de la provincia ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior instrucción, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que excedan de 8.000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de julio de 1846 y 20 de febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellos, se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la instrucción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayuntamientos de la provincia y arquitectos provinciales

Construcción sobre solares, y dar altura á los casuchos bajos.

de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicación en el Boleín de esa provincia.

LEY 7.º—Reedificación de casas en solares y yermos de Madrid, y estension de las bajas y pequeñas.

He resuelto, y mando que para aumento de habitaciones y mejorar el aspecto del pueblo y de sus calles, se cite á edificar, en los solares y yermos que hay dentro de Madrid, casas decentes, y á levantar, estender y aumentar las bajas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion, á cuyo fin gocen exención del servicio ó derecho de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años las que se edificuen de nuevo en los insinuados solares, y las bajas que se levataren ó estendieren por lo correspondiente á la obra aumentada.

Que en cuanto á los solares yermos, se cite á los dueños para que acudan, dentro del término de cuatro meses, á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente ejecuten la nueva obra y edificio respectivo.

Que si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, se tasen los solares por el Maestro mayor de Madrid, y por el que nombraren las partes con citación del Procurador general de la misma villa, y en pública subasta se vendan y se rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial; haciendo él mismo obligación, y afianzando de ejecutar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa conforme á reglas de policía, y depositándose el precio de dicha venta en la Depositaria general, en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdicción, y disponga de aquel fondo.

Que del cumplimiento de todo cuide el Corregidor y Ayuntamiento de Madrid á instancia del Procurador general.

Que si los mencionados solares ó las casas bajas fuesen de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la espresada nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada, el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiere producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposición del poseedor todo lo restante que pueda rendir de más por razon de nuevamente edificado, y si no ejecutaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas bajas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla, estendiéndose también á este caso la espresada relevación de la carga de Casa de Apo-

sento por tiempo de cincuenta años.

Que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del indicado proceso informativo, para el cual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.

NOTA. Esta ley se hizo extensiva á todos los pueblos del Reino por la siguiente:

LEY 4.<sup>a</sup>—Reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del Reino.

Por el capítulo 5 de la Real provision espedita en 20 de octubre de 1788 (ley 7, título 19, lib. 3.) comprensiva de las reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones y mejorar el aspecto público de Madrid, se dispuso que si los solares ó las casas bajas fueren de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada el importe de la renta que ahora produzca, lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de más por razon de lo nuevamente edificado; y si no ejecutaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas bajas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla; y por el art. 6 se estableció que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid, en virtud del proceso informativo que se formase, para el cual y sus competentes diligencias se tasasen unos derechos moderados. Descando ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de casas y otros edificios útiles que se hallan yermos en los pueblos del Reino, cuyos dueños, los tienen abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público y del fomento de los oficios, siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso padre, he tenido por conveniente resolver en el Real decreto de 28 de abril próximo, que desde luego se extiendan á todos mis Reinos y Señoríos los artículos 5 y 6 de la Real provision de 20 de octubre de 1788, de que queda hecha expresion para edificar en los solares yermos de Madrid, entendiéndose con los Corregidores de los partidos de Realengo, aun respecto del territorio de las villas eximidas, lo que se encargó al de Madrid por dicho artículo 6.

Construccion sobre solares y dar altura á los casuchos bajos.

Edificios ruinosos.

NOTA 5.<sup>a</sup>—Por el cap. 58 de la Instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de mayo de 1788, se les previene entre otros encargos, que si algun edificio ó casa amenazase ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término correspondiente; y no lo haciendo, lo manden ejecutar á su costa, disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta y tasacion, para que el comprador lo ejecute: en los que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

Edificios ruinosos. R.O. de 31 de marzo de 1862.

Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, su majestad la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enagenacion en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes. 2.<sup>a</sup> Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos. 3.<sup>a</sup> Que los Gobernadores pueden asimismo y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las autoridades locales.—De Real orden etc. Madrid 31 de marzo de 1862.

Edificios ruinosos. O. de 30 de setiembre de 1842.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de haber acordado el Tribunal de Valencia el apuntalamiento en el término de nueve dias, y la demolicion en el de treinta de varias fincas nacionales procedentes del clero secular, monasterios y conventos, y otros ramos de los que se administran por la Hacienda pública, en razon á considerarlas en estado ruinoso; y enterado S. A. de cuanto sobre el asunto han informado las oficinas de Valencia, la suprimida Direccion general de Arbitrios de amortizacion y el Asesor de la Superintendencia, se ha servido mandar que para precaver los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza, se observen en adelante las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Luego que sea denunciada por ruinoso cualquiera casa ú otro edificio perteneciente á la nacion, y justificada la denuncia por los medios legítimos de policia urbana, las oficinas de Arbitrios dispondrán inmediatamente que se apuntale en términos suficiente á la seguridad del

público, haciendo que se proceda sin demora á su tasacion, y anunciando su venta en la forma establecida por las respectivas instrucciones.

2.<sup>a</sup> Si celebrado el remate correspondiente, que se verificará sin escusa en el tiempo que las instrucciones prescriben, á contar desde el dia de los anuncios, aunque no haya peticionario, resultase sin vender la finca por falta de licitadores, se procederá á derribarla por cuenta del Estado, concertando el derribo en subasta pública ó en ajuste alzado en el solo caso de ser urgente y perentorio, procurando sacar todo el partido posible del valor de los escombros y materiales.

3.<sup>a</sup> Verificado el derribo se pondrán desde luego en venta los solares, haya ó no peticionarios; y la enajenacion, además de las condiciones generales, se hará con la especial de que el comprador se obligue á reedificar en un término dado.

Y 4.<sup>a</sup> Que los Ayuntamientos habrán de respetar estas reglas en cuanto modifiquen las de policia urbana con que son conciliables para evitar al Estado y á sus acreedores sacrificios innecesarios, y las Intendencias por su parte las harán cumplir con celo y exactitud, bajo la responsabilidad de las oficinas del ramo; disponiendo desde luego, segun está recomendado, que se pongan en venta cuantas fincas urbanas de la nacion se hallen en mal estado antes de dar lugar á que se denuncien por ruinosas.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y que disponga se circule á todas las Intendencias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de setiembre de 1842.—Calatrava.—Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

LEY 1.<sup>a</sup>—Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas á las calles.

Prohibe la construccion de pasadizos y saledizos, etc.

Mandamos que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no hagan ni labren, ni edifiquen en las calles públicas de las ciudades, villas ni en algunas dellas pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared en que se hiciere el tal edificio; y de aquí adelante si alguno ó algunos de los pasadizos y balcones, y saledizos y corredores y otros edificios de los sudichos que en las calles desas dichas ciudades y villas están hechos y edificados, se cayeren ó derribaren, ó desbarataren, por cualquier manera; mandamos que los dueños de las casas donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren ni otras personas algunas los non puedan tornar á hacer ni reedificar, ni renueven ni adoben ni reparen: y cuando fueran caidos todos ó cualquier parte dellos, que no lo tornen á hacer, ni reedificar ni reparar

cosa alguna ni parte dellos, salvo que quede raso é igual con las dichas paredes, que salen á las dichas calles donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles públicas queden exentas sin embargo de ningun pasadizo ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos y estén alegres y limpias y claras, y puedan entrar y entren por ellas sol y claridad y no cesen los dichos provechos; so pena que los que hicieren los sobredichos edificios, y los reedificaren y adobaren que luego les sean derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hacer más; y además allende incurran y cayan en pena de diez mil maravedís, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador.

Ensanche de calles y plazas, etc.

LEY 2.<sup>a</sup>—Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios y en el reparo de los ruinosos y reedificacion de sus solares.

Preverdrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empédrados de las calles y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden ejecutar á su costa; procurando tambien, que en ocasion de obras y cosas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden más anchas y derechas las calles y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo ejecute y que en los que fueren de mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo. En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos estén bien compuestas, y que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere y fuere el terreno á propósito para ello.

Ley de 8 enero de 1845.

Art. 81. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

Alineacion de calles y plazas.

4.<sup>o</sup> Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

14. Sobre los demás asun-

tos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Jefe Político, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, acerca de policía urbana. R. O. de 15 de setiembre de 1859.

Enterada la Reina (q. d. g.) de la frecuencia con que los particulares que se consideraban agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada también de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinion de las Academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas, y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando, y á la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, segun los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Obligaciones de costear una vara de acera.

En la página 166 de la nueva coleccion de Reales decretos, instrucciones y órdenes de S. M. para el establecimiento de la Contaduría general de propios y arbitrios del Reino del año 1805 se encuentra el apartado siguiente: «Empedrados de calles.—Los dueños de casas en los empedrados de calle deben costear lo correspondiente á la vara de aceras que ocupen.»

R. O. de 19 de diciembre de 1853.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de octubre último se ha comunicado al de mi cargo de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Vista la esposicion del Presidente del Ayuntamiento de esa capital que V. S. remitió en 12 de julio de 1852; oido el Ministerio de la Guerra, y

de acuerdo con lo manifestado por el de Gracia y Justicia, la Reina (q. d. g.) ha tenido á bien declarar que la Administracion militar y la de bienes del Clero deben contribuir á los gastos de empedrados de calles de la misma manera y en idénticos términos que segun costumbre de esa ciudad contribuyen los propietarios particulares al indicado objeto por los edificios que cada cual posee; y cuando oficinas militares y civiles ocupen un mismo edificio propio ó cedido por el Estado, se distribuirá entre ambas Administraciones á prorata la cantidad que hubiese correspondido, como propone el Ministerio de la Guerra respecto al ex-convento de San Francisco, en el que existe la Administracion de correos, además de la parte militar.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1853.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Ordenador general de pagos.

Ley de 8 de enero de 1815.

Art. 30. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de ménos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1.000 vecinos y de 2.000 en los restantes.

Ley de 8 de enero de 1845.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto escudiese de 100.000 rs., y á la del Jefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Subasta precisa para todos los servicios del comun. R. O. de 9 de febrero de 1853.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º—Han llamado la atencion de la Reina (q. d. g.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policía urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las más veces por las garantías de imparcialidad y economia que ofrece, y si bien existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el Boletín oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado

y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones ú otras obras y servicios análogos con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administracion del Ayuntamiento, elevando, en el primer caso, el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artistico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos profesores de Arquitectura. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Id. id. id. R. O. de 8 de mayo de 1853.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Administracion.—Negociado 5.º—Habiendo consultado á este Ministerio el Ayuntamiento de Barcelona por conducto del Gobernador de aquella provincia sobre la inteligencia de la Real orden circular de 9 de febrero último, relativa á la ejecucion de las obras y servicios públicos de importancia del ramo de policía urbana, la Reina (q. d. g.) ha tenido á bien declarar que en verdadero sentido de la referida Real orden no pueden menoscabarse las atribuciones cometidas por la ley á los Ayuntamientos y á los Gobernadores de las provincias, pues que comprendiéndose en la importancia de las obras y servicios indicados la cuantía de los mismos, la autorizacion para ejecutarlos bien por subasta pública, bien por administracion, corresponde segun aquella á la autoridad designada por la ley en su orden gerárquico. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

Establecimiento del alumbrado y serenos. R. O. de 16 de setiembre de 1854.

Para que no carezcan por más tiempo del servicio de alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policía urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros que sin ser capitales de provincia están en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece, he tenido á bien decretar en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el

servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego y aunque no se obliga por ahora á ello á las demás ciudades, villas y lugares, darán las que lo adopten un testimonio de su celo en coadyudar á mis benéficas intenciones.

2.º El alumbrado deberá durar por lo ménos seis horas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y cuatro en los restantes del año; quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche y no se retirarán hasta el amanecer.

3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la vária longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, incluso los salarios de los faroleros, escalas y demás enseres necesarios.

4.º Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos, si fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la Península, así respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle, y lo bañen en el mayor número de puntos posible. También examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno incluso las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca más ventajas.

5.º Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren más á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad,

lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el art. 7.º

6.º En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposición vecinal sobre las casas y demás edificios urbanos de algun pueblo, se observará las reglas siguientes: 1.º El Ayuntamiento nombrará dos Regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de Concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demás edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca. 2.º El valor de las casas habitadas por sus dueños ó que se hallen desalquiladas; el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comisión municipal. 3.º Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservación y seguridad del alumbrado y serenos. 4.º Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorataará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año, para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporación propietario de cada edificio. 5.º El dueño ó encargado de la administración del edificio, sea particular ó corporación, pagará la cuota de imposición para el alumbrado y serenos; y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndole de la renta con que deba contribuirle. 6.º En los edificios sujetos á censos, forros ó arriendos perpétuos, los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposición sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo. 7.º Las cuotas pertenecientes á las casas de Ayuntamientos, cárceles, escuelas de dotación comunal y demás establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de Propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó cor-

poraciones á que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

7.º Instruido el expediente segun se prescribe en el artículo 5.º, el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior, para que por él recaiga mi Real resolución, no procediéndose mientras esta no se declare al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exacción alguna para este objeto.

8.º En las capitales de provincia y demás pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese, á juicio de la autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará así al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuación si no encontrase reparo; y en caso contrario deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

9.º Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, así en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

10. Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobación, velará este incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecución al Ministerio de lo Interior; en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Real sitio del Pardo de setiembre de 1854.—A. D. José María Moscoso de Altamira.

Industrias que deben establecerse fuera de las poblaciones.

LEY 10.—Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la corte, para las fábricas de yeso, teja y ladrillo y demás que necesiten de materias combustibles.

Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo, situadas dentro de Madrid, las trasladen en el término preciso de seis meses á los parajes de fuera de la poblacion que se les señalen por el Corregidor, prohibiendo se construyan otras dentro de su recinto ó aun fuera de la poblacion, sin que precedan su licencia y señalamiento, encargándose á este que proporcione á los dueños de las mencionadas fábricas (procediendo de acuerdo con el Ayuntamiento en lo que sea necesaria su intervencion) los parajes á que respectivamente hayan de trasladarlas; procurando sean terrenos pertenecientes al público é imponiendo un

moderado cánon á beneficio de este, por el tiempo que subsistan en ellos dichas fábricas; con prevencion de que los parajes que se elijan á este fin, estén apartados á una distancia proporcionada de los paseos más frecuentados, escusando por esta razon los que se hallan situados entre la puerta de Toledo y portillo de Embajadores y los ramales contiguos.

Asimismo no se permita, que se construyan ni establezcan dentro de la corte nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas, en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las actuales que se abandonaren ó destruyeren.

Id. id. ib. R. O. de 11 de abril de 1860.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno, con fecha 11 del corriente la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra, lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. E. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1852, y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), va á manifestar en breves términos su dictámen:

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez más lo mucho que urge, ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, dividiéndoles en clases diferentes, segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos, y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion.

Hállase, pues, España en el dia considerada bajo este punto de vista como la Francia, hasta que se publicaron el decreto de 15 de octubre de 1810 y el reglamento de 14 de enero 1815.

Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida en este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entretanto resolver la consulta del Gobernador de

Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo ménos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises, á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente ofrecen el solo peligro del fuego; no son dañosos á la salud, aunque si más ó ménos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado más ó ménos próximo á la putrefaccion. Y finalmente, los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, espiden mal olor y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden.

Pero estas consideraciones, hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace más ó ménos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase segunda, que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises de aquellos en que ménos libertad se deja á la industria, y tal es tambien el dictámen de la Seccion.

Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno:

1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.

2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á

adoptar cuantas disposiciones sean posibles, á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Y habiéndose dignado resolver S. M., de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.—De la de S. M. etc.

Industrias que deben establecerse fuera de las poblaciones. R. O. de 19 de junio de 1861.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de junio de 1861 al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto:

Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso:

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca puede hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara estar completamente justificada:

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito, y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera espresa y terminante; sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros:

Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina:

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoria se abriria por necesidad la puerta de todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sino el más completo olvido de un importante deber municipal, y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna:

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y por lo tanto que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alfonso de la citada villa de Gijon:

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos, y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasionan la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso, que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos, que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia:

Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el Arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de julio del año próximo pasado:

2.º Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitacion.

5.º Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

4.º Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe el Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucio que proceda.

5.º Exigir la más estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 5.ª y 5.ª, contenidas en la anterior resolucio, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Los Alcaldes tienen atribuciones en cuanto á policia urbana, sobre todos los vecinos, sin distincion de fueros. R. O. de 12 de mayo de 1819.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Nro. Sr. de una esposicion documentada del Capitan general interino de Andalucia, relativa á las contestaciones que han mediado entre el Gobernador militar y político de Sanlúcar de Barrameda y el Comandante de matriculas de aquel destrito, pidiendo el primero una relacion de los individuos de Marina y sus habitaciones, y negándose á darla el segundo, á no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedia, sobre cuyo particular apoyó el Capitan general del departamento la conducta del Comandante, y el de la provincia pide la declaracion conveniente. Enterado S. M. de esto, y siendo cierto que el Gobernador ejerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo, la cual debe ser obedecida en los mismos por el Comandante y por todos los matriculados, sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policia; se ha servido desaprobar la resistencia que opuso dicho Comandante á dar la relacion que aquel le pidió, mandando se le haga entender que debe dar dicha noticia y otra cualquiera que pueda necesitar el Gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedir las. Lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.—Las anteriores Reales órdenes las trasladó al Consejo el mismo Excmo. Sr. Duque Presidente, y publicadas en él ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ellas, y que se circulen á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para su inteligencia y observancia en la parte que les corresponda y casos que ocurran.

Id. id. id. R. O. de 15 de junio de 1819.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha dirigido al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, las dos Reales órdenes que dicen así: Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Nro. Sr. de

una representacion del Alcalde mayor de la villa de Peñas de San Pedro, en que manifiesta que hallándose intran-sitables sino con mucho riesgo algunas calles, y entradas y salidas de ella, y no habiendo caudales en el fondo de Propios para su composicion, dispuso que los vecinos pobres en los dias festivos y los acomodados en otros que se les señalaron, concurriesen por sí, y si no querian concurrir contribuyesen con una moderada cuota á la composicion de aquellas: que en esta carga vecinal y obra de policia fueron comprendidos los vecinos que son Milicianos: que el Coronel de Milicias de Chinchilla le ofició para que los eximiese de esta carga, y sobre el particular mediaron varias contestaciones, en que por parte del Alcalde recurrente se hizo ver que en asuntos de policia no exime el fuero militar de obedecer las providencias emanadas de la jurisdiccion Real ordinaria, y que la composicion de calles es obra de policia, segun aparece de las leyes 2.ª y 4.ª, título 32, libro 7.º de la Novisima Recopilacion; y que habiéndole denunciado el Coronel competencia sobre esto no la admitió por prohibirlo las mismas leyes: mediante lo cual, y la importancia de que se reconozcan semejantes obligaciones, á que están sujetos los Milicianos mientras viven en los pueblos como los demás vecinos, y la conducta que deben guardar las Autoridades en tales casos para que resulte el mejor servicio público de igual utilidad para todos, pide se haga la declaracion correspondiente por S. M. Enterado S. M. de ella, y oido sobre el particular el dictámen del Sr. Duque Presidente del Consejo Real, se ha servido declarar, conformándose con él, que no tuvo razon el espresado Coronel para apoyar la resistencia de los vecinos que son Milicianos á concurrir con los demás á dichas obras, pues están sujetos á ello segun las leyes citadas, mucho más cuando por ser aquellas tan recomendables, y prevenirse con tanta repeticion y eficacia por las leyes á las Justicias por la comun utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier privilegio, aunque le hubiese, en favor de una causa tan interesante, no perjudicándose por otra parte al servicio de S. M.

Mercados. Artículos que se citan del Reglamento de 20 de enero de 1854.

Art. 9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó más parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser

aprobado por el Subdelegado de Fomento y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

Mataderos.

Art. 10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que estén establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que más les conviniere y por los precios que se contrataren, sin que bajo ningún pretexto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio y su limpieza y aseo.

Así esta contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

Mataderos.  
—Inspeccion de carnes.  
R. O. de 25 de febrero de 1859.

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta:

Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe:

Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion:

Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia:

Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas:

Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta corte;

La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el reglamento que se cita pa-

ra los efectos correspondientes.

Reglamento para la inspeccion de carnes.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la Autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de más categoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (paralisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vegiga de la orina y el pene para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses, y cuando estén puestas al oro, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas; pero las demás operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas, vulgo turmas, cerillas, tetas y madrigueras, pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excelentísimo Ayuntamiento de

todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresion de la clase á que cada una pertenecia, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputa ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13. Dará parte al señor Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusieran al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó tria de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes, causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se torcen ó capeen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte; procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdius*, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podran seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y caadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la

carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El Inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiere algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respecto de los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo, un registro donde anotarán bajo su más estrecha responsabilidad del número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas:

En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabra ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas. La relacion de que trate el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por su gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido para que este pueda llevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los inspectores deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Visita de las Caldererías. Ley 6.ª, título 40. li bro 7.º

Persuadida la Sala de Alcaldes de mi casa y córte de los funestos estragos que causa á la humanidad el uso del vinagre y otros licores y comestibles, no conservándose en vasijas correspondientes, lo representó al mi Consejo, acompañando un expediente que habia formado para justificar estos daños, en que resultaba haber enfermado trece personas de una familia, y fallecido dos, por usar de vi-

vinagre que se habia tenido en una nueva tinaja vidriada: examinado este asunto por el mi Consejo, é instruido con informes del Tribunal del Proto-Medicato, y otros profesores, comprobó las fatales consecuencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas; y me lo hizo presente en consulta de 16 de octubre próximo, dirigiéndome el siguiente reglamento, que mando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo sin permitir su contravencion en manera alguna; y particularmente á las Justicias de estos mis Reinos, que dén á este fin las órdenes y providencias más convenientes: en inteligencia de que serán responsables de las desgracias que ocurrieren por su omision, y de que derogo cualesquier capitulos de ordenanzas de gremios que se opongan á la puntual y exacta observancia de dicho reglamento, en que tanto se interesa la salud pública.

**Reglamento.** Capítulo 1.º Haya un veedor del gremio de Caldereros, y otro del de Estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de cualquier clase que sean; los que tengan dos maravedis por cada vasija de las que marquen, con multa de veinte ducados distribuida en iguales partes á la Real Cámara, gremio y veedores, cuando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la ter-

cera suspension de oficio por un año.

Cap. 2.º Harán los caldereros los estaños en la forma siguiente: repasarán muy bien las basijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca y algo de pez, para que corra el metal: sobre este baño se aplicará otro que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez: así dispuesto se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con legia.

Cap. 3.º Los estañeros fabricarán las basijas para los botilleros, medidas de casas de trato, vajillas y cualesquiera otras de las que deben servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

Cap. 4.º Las botilleras y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colocarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

Cap. 5.º En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceite, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores etc., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capitulo.

Cap. 6.º Las vasijas que sirvan de medidas de aceite, vino, leche ú otros líquidos,

si fuesen de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera; y los contraventores serán castigados en igual forma que la prescrita en el capitulo primero, fuera de que la distribucion será entre la Real Cámara, Juez y denunciante.

Cap. 7.º Se hará visita por lo ménos una vez al año en las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño, y estañadas, y tambien en las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de química que reconozcan las faltas; castigándose cualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por cualquiera denuncia que se hiciere, con las penas arriba establecidas.

Cap. 8.º Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entre tanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, antes de hacer uso, los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó cuatro horas, fregándose despues con legia comun.

### Circular núm. 281.

*Elecciones á Diputados á Cortes.*

En la *Gaceta* núm. 225, correspondiente al dia de la fecha, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Cons-

titucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 5.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 4 de noviembre del corriente año.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Toledo 15 de agosto de 1863.—Santiago Luis Dupuy.

### ANUNCIO.

El Ayuntamiento de esta ciudad de Toledo, autorizado competentemente, arrienda bajo el tipo de 1750 reales los pastos del cuartel titulado *Malamonedilla*, en término de Hontanar, á disfrutar hasta el dia 24 de junio de 1864.

La subasta tendrá efecto en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, á las doce de la mañana del dia 16 del corriente mes, y bajo las demás condiciones del pliego aprobado.

Toledo 6 de agosto de 1863.—P. A., Damian Rodriguez, Secretario interino.

TOLEDO:

Imprenta de D. J. Romero é hijo.

calle de Juan Labrador, núm. 13.  
1863.

El presente Boletin, en atencion á su importancia, se espande en este Establecimiento.